

Cuernavaca, Morelos, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/42/2016**, promovido por **LESLIE ESTELA AVILÉS CÁRDENAS**, en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Previa prevención, por auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por **LESLIE ESTELA AVILÉS CÁRDENAS**, en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quien reclama la nulidad del *"...procedimiento seguido en forma de juicio en mi contra se llevó bajo en el expediente administrativo 03/2014 así como la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD emitida por la LIC. DOLORES ÁLVAREZ DIAZ, DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA de fecha 6 de febrero del año 2015 y que se emitió en el mismo expediente..."* (sic); y las pretensiones consistentes en *"La nulidad del procedimiento seguido en forma de juicio que en mi contra se tramito bajo el expediente administrativo 03/2014 ante la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. La nulidad de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD emitida por la LIC. DOLORES ÁLVAREZ DIAZ, DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA de fecha 6 de febrero del año 2015."* (sic); con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se **concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se ejecutara la resolución

definitiva de seis de febrero de dos mil quince, dictada dentro del expediente número 03/2014, así como sus efectos, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Emplazada que fue, por auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a YULIANA MARLEN TÉLLEZ SALGADO, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación le fueran tomadas en consideración al dictarse el presente fallo; escrito y documentos con los que **se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.**

3.- En auto de uno de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que la **parte actora había sido omisa a la vista ordenada** respecto de la contestación y anexos exhibidos por la autoridad demandada, **por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.**

4.- Por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veintidós de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada y la actora no los ofertaron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes::

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de seis de febrero de dos mil quince, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente administrativo número 03/2014, seguido en contra de LESLIE ESTELA AVILÉS CÁRDENAS, mediante la cual se le finca responsabilidad administrativa y se le imponen las sanciones de destitución, suspensión

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

por seis meses para desempeñar algún cargo público en la administración pública municipal, y la amonestación.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número 03/2014, seguido en contra de LESLIE ESTELA AVILÉS CÁRDENAS, el cual concluyó con la resolución definitiva de seis de febrero de dos mil quince, mediante la cual se le finca responsabilidad administrativa y se le imponen las sanciones de destitución, suspensión por seis meses para desempeñar algún cargo público en la administración pública municipal, y la amonestación; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documento público debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 76-464)

IV.- La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 74 del ordenamiento aplicable a la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente ***contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley***, hecha valer por la autoridad responsable al momento de producir contestación a la demanda.

En efecto, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio argumentó que se actualiza la causal en estudio porque *"...a la parte actora ha fenecido su derecho para impugnar el procedimiento administrativo con número de expediente 03/2014, así como la resolución definitiva de fecha seis de febrero de dos mil quince... la parte actora tuvo conocimiento del procedimiento administrativo desde el dieciocho de febrero de dos mil trece fecha en que se le notificó el auto de admisión del exhorto de trece de febrero de dos mil trece, mediante el cual en auxilio, colaboración y por cuestión de competencia territorial, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, hace del conocimiento a la actora del procedimiento administrativo de responsabilidad radicado bajo el número de expediente 03/2014, corriéndole traslado con copias certificadas del procedimiento de referencia, tal como se puede de las fojas 59 y 60 de las copias certificadas que se exhiben con el presente; en el supuesto... sin conceder que existiera algún vicio o defecto en la notificación a que se ha hecho referencia, se debe de llegar a la conclusión de que ha quedado subsanado desde el momento en que la actora se ostentó sabedora de dicha notificación y no haya sido impugnada, tal como sucede en la especie, puesto que la actora compareció al procedimiento administrativo de responsabilidad mediante escrito de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, escrito que es reconocido por la propia actora... la actora refiere dar contestación a la notificación recibida el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, siendo acordado en fecha trece de marzo de dos mil catorce y toda vez que en el escrito de la actora omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones se ordenó realizar las subsecuentes notificaciones por emdío de estrados que se*

fijen en la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Todo ello puede ser apreciado en las fojas 63... 70 de las copias certificadas que se exhiben con el presente..."(sic) (fojas 63-64)

Ahora bien, la parte actora en el escrito inicial señaló como actos reclamados la resolución de seis de febrero de dos mil quince, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente administrativo número 03/2014, así como las notificaciones por estrados o por boletín que debieron notificársele de manera personal; sin embargo, no endereza agravio alguno para acreditar el por qué considera que las notificaciones practicadas por estrados **son contrarias a la ley especial aplicable.**

Asimismo, la parte enjuiciante a través del escrito por el cual subsana la prevención ordenada por la Sala Instructora, señaló que no fue debidamente emplazada y notificada del procedimiento de responsabilidad, refiriendo que la primera notificación que es el emplazamiento debe practicarse en forma personal, que nunca tuvo conocimiento del procedimiento seguido en su contra, que no se siguieron las formalidades previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; que de conformidad con los artículos 36, 39 y 40 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad sancionadora tenía la obligación de notificarle personalmente los hechos para estar en aptitud de rendir su declaración, por lo que no se le dio la oportunidad de dar contestación.

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en virtud de las siguientes consideraciones:

Ciertamente, una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa número 03/2014, este Tribunal advierte que la resolución de seis de febrero de dos mil quince, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fue notificada personalmente a LESLIE ESTELA AVILÉS CÁRDENAS, aquí actora, el **seis de febrero de dos mil quince**, mediante los estrados ubicados en las instalaciones de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos, de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, **de conformidad con lo ordenado por la autoridad sancionadora en auto de trece de marzo de dos mil catorce**, en el que se dio cuenta con el escrito de cinco de marzo de dos mil catorce, suscrito por LESLIE ESTELA AVILÉS CÁRDENAS, mediante el cual rindió su contestación a los hechos imputados en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra; sin embargo, **omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones**, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de nueve de enero de dos mil catorce, y con fundamento en lo previsto por el artículo 32 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **se ordenó realizar las subsecuentes notificaciones por medio de los estrados de esa Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ubicada en calle Motolinía, número dos, colonia Centro de Cuernavaca, Morelos.**

Razones por las que resultan **inoperantes** los argumentos esgrimidos por la parte actora, en el sentido de que no fue debidamente emplazada y notificada del procedimiento de responsabilidad, refiriendo que la primera notificación que es el emplazamiento debe practicarse en forma personal, que nunca tuvo conocimiento del procedimiento seguido en su contra, que no se siguieron las formalidades previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; que de conformidad con los artículos 36, 39 y 40 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad sancionadora tenía la obligación de notificarle personalmente los hechos para estar en aptitud de rendir su declaración, por lo que no se le dio la oportunidad de dar contestación; puesto que de las constancias descritas y valoradas

en el considerando tercero del presente fallo, **se advierte que mediante escrito de cinco de marzo de dos mil catorce**, LESLIE ESTELA AVILÉS CÁRDENAS, **compareció a producir contestación al procedimiento administrativo incoado en su contra**; por lo que convalidó el emplazamiento al procedimiento disciplinario instaurado en su contra, pues si consideraba que no fue debidamente emplazada debió hacer valer tales violaciones en la actuación subsecuente, lo que en la especie no ocurrió; ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 93 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En efecto, el artículo 32 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dice:

ARTÍCULO 32.- El probable responsable, en el primer escrito con el que comparezca ante la autoridad sancionadora, deberá designar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.

Cuando no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas, aún las de carácter personal, se le notificaran mediante cédula que se fije en los estrados que establezca en sus instalaciones la autoridad sancionadora.

Precepto legal del que se desprende que, cuando el probable responsable omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, estas, **aún las de carácter personal**, se le notificaran mediante cédula que se fije en los estrados que establezca en sus instalaciones la autoridad sancionadora.

En las relatadas condiciones, se tiene que la resolución pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente administrativo número 03/2014, fue notificada personalmente a LESLIE ESTELA AVILÉS CÁRDENAS, el **seis de febrero de dos mil quince**, mediante los estrados ubicados en las instalaciones de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Bajo este contexto, la parte actora contaba con un término de quince días para interponer su demanda, **contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que le fue notificada la resolución impugnada**, tal como lo señala el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos entonces vigente, el cual a letra señala lo siguiente: **"La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha."**

Al respecto cabe señalar que, del dispositivo jurídico transcrito en párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda de juicio de nulidad ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es decir, **dentro de los quince días contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- **Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o**
- 2.- **Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o**
- 3.- **Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.**

En ese sentido, para el cómputo de los quince días citados en el párrafo que antecede, se consideraran días hábiles, en virtud de que el artículo 73 de la Ley aplicable a la fecha en estudio, señala que ***"los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación, serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento..."***

Así tenemos que en el juicio, la autoridad demandada acreditó que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora LESLIE

ESTELA AVILÉS CÁRDENAS, el **seis de febrero de dos mil quince**, mediante los estrados ubicados en las instalaciones de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día **seis de febrero de dos mil quince**, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del día **diez de febrero de dos mil quince** ---día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de conformidad con la ley de la materia--- **y concluyó el dos de marzo de dos mil quince**, ---no tomando en consideración para el cómputo de dicho término los días catorce, quince, veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero y uno de marzo del mismo año, por tratarse de sábados y domingos---; por lo que si la demanda fue presentada el día **veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; su demanda es extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; resulta inconcuso que LESLIE ESTELA AVILÉS CÁRDENAS, **consintió tácitamente** la resolución de seis de febrero de dos mil quince, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente administrativo número 03/2014, seguido en su contra; **pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para tal efecto; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la ley de la materia, en estudio.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.² Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**"

Por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la actora con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al

² IUS Registro No. 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS Registro No. 223,064.

estudio del fondo del asunto en el que se hubiere pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 128 de la Ley de la materia.

VI.- En términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por LESLIE ESTELA AVILÉS CÁRDENAS, contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción X del artículo 76 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

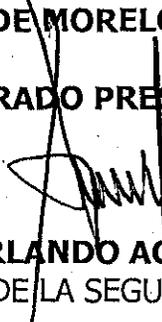
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR**

LOZANO, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



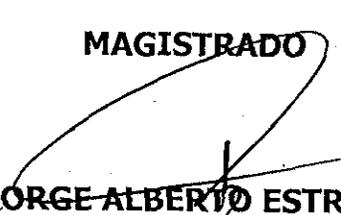
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



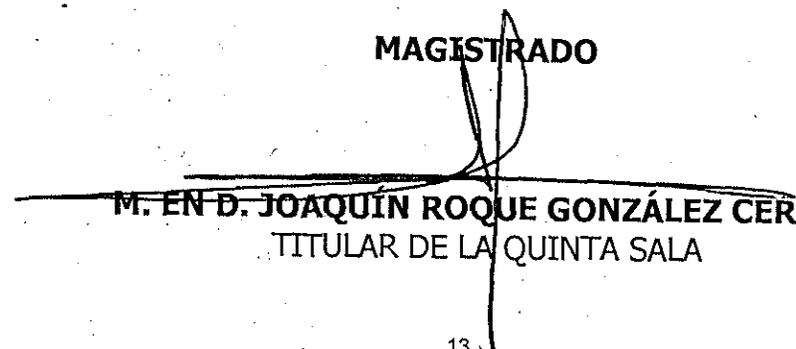
M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{ra}S/42/2016, promovido por LESLIE ESTELA AVILÉS CÁRDENAS, contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de trece de septiembre de dos mil dieciséis.